



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: VIRGINIA ARDILA SANTIAGO Y OTROS

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

RADICADO: 20-001-33-33-002-2014-00254-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que resolvió:

“Primero: Niéguese las pretensiones de la demanda

Segundo: Sin costas

Tercero: En firme esta decisión, archívese el expediente (...)”¹.

II.- ANTECEDENTES.-

En ejercicio del medio de control de reparación directa, la parte demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, elevó las siguientes pretensiones

“PRIMERA Que se declare que el EJERCITO NACIONAL- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- LA NACION son administrativamente responsables de la muerte del finado CARLOS ARTURO ARANGO TRONCHEZ, por existir una Falla en el servicio (...).

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, se sirva condenar al EJERCITO NACIONAL- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- LA NACION reconocer y pagar a mis representadas los daños materiales e inmateriales ocasionados por la muerte del CARLOS ARTURO ARANGO TRONCHEZ (...).

TERCERA: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A. (...).

CUARTA: Ordenar que las demandadas cumplan la sentencia en los términos señalados en los arts. 192 y 195 del C.C.A (...).

¹ Folio 249 del expediente

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada (...)”².

2.1.- HECHOS.-

Los fundamentos fácticos de las pretensiones incoadas por los demandantes a través de apoderado judicial en la presente litis, podríamos resumirlos así:

El día 22 de febrero de 2012, el Sargento Viceprimero adscrito al BATALLÓN DE INSTRUCCIÓN BITER 10 de la Loma Cesar, Carlos Arturo Arango Trochez, en cumplimiento de una misión encomendada por un superior, consistente en llevar una información “confidencial” hacia la décima brigada, mientras transitaba por la carretera ubicada a la altura del municipio de San Diego - Cesar, colisionó con un tracto camión causándole la muerte de manera instantánea.

El abogado de la parte actora, alega que al no habersele asignado ningún medio de transporte por parte de la entidad demandada, el occiso se vió en la obligación de utilizar un medio motorizado particular, y que la misión le fue encomendada a altas horas de la noche sin ninguna de las medidas de protección que se requieren para transitar en carretera.

Por último, arguye que las demandadas omitieron el deber de vigilancia y cuidado a un subalterno, bajo el argumento que no le proporcionaron al occiso un medio de transporte seguro para movilizarse, además alega que las condiciones bajo las cuales el occiso intentó darle cumplimiento a la orden impartida, no eran las mejores, ya que era de noche y por esa carretera a esa hora hay mucho flujo vehicular, por lo que transitar en un vehículo motorizado es una actividad riesgosa³.

SOBRE LA SENTENCIA DE PRIMEA INSTANCIA.

El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante sentencia del once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019) negó las pretensiones de la demanda.

En la providencia se dejó consignado:

“(...) En efecto, no se acreditó en el proceso el desarrollo de la actividad militar que ejercía el señor CARLOS ARTURO ARANGO TROCHEZ se le hubiere obligado a asumir una carga superior que llevare implícita el rompimiento del principio de igualdad respecto de sus compañeros y que, por ese hecho, se hubiere visto inmerso en el accidente donde resultó muerto, puesto que la misión encomendada consistente en transportar información confidencial de una base militar otra no puede ser considerada una función ajena a la esfera normal de su cargo Sargento Viceprimero, máxime cuando es perfectamente admisible por estar en ese rango de mandos medios se le asigne este tipo de tarea por su importancia y exigencia de reserva no puede ser desarrollada por subalternos.

Por el contrario, considera el Despacho que el daño- la muerte del militar- se presentó como consecuencia de los riesgos normales inherentes a la actividad militar y que eran conocidos por el demandante cuando decidió voluntariamente ingresar a las filas de la institución castrense (...)”⁴.

² Folio 3 a 4 del expediente.

³ Folio 6 a 11 del expediente.

⁴ Folio 248 del expediente

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

En escrito de apelación, el apoderado de la parte demandante manifestó no estar de acuerdo con la sentencia proferida por el Despacho de instancia, ya que bajo su entendido, el occiso al momento de su fallecimiento no estaba cumpliendo labores que hicieren parte de la actividad militar a la que él estaba adscrito, si no por el contrario considera que se le puso bajo un riesgo excepcional, consistente en movilizarse de un lugar a otro en un medio motorizado particular, a altas horas de la noche y sin las medidas de protección requeridas para esta actividad⁵.

III. TRÁMITE PROCESAL.-

Mediante auto del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)⁶, fue admitido el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo de la litis, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Valledupar.

Por auto del diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión⁷.

IV.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal, no rindió concepto en el presente proceso.

V.- CONSIDERACIONES.-

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, contra la sentencia del veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)⁸.

5.1.- COMPETENCIA.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la época de presentación de la demanda, es competente esta Corporación para conocer en segunda instancia del recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante en el presente asunto, contra la sentencia fechada once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

El problema Jurídico en esta instancia se circunscribe a determinar si la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó las pretensiones de la demanda, al estimar que no se demostró la responsabilidad de la entidad demandada sobre los hechos que se le atribuían, debe ser revocada según los argumentos expuestos por la apelante en el sentido de estimar que existe suficiente acervo probatorio que demuestra la responsabilidad de la misma o sí; por el contrario, la decisión en disputa se ajusta a los lineamientos jurisprudenciales para esta clase de asuntos, evento en el cual será lo procedente confirmar su contenido.

⁵ Folio 254 a 257 del expediente

⁶ Folio 262 del expediente.

⁷ Folio 266 del expediente.

⁸ Folio 206 a 212 del expediente.

5.3.- PRUEBAS

Registro Civil de las siguientes personas: CARLOS ARTURO ARANGO TROCHEZ y MELANI MICHEL ARANGO ARDILA⁹.

Escritura Pública Número 2347, mediante la cual se liquidó la sociedad conyugal que existía entre el señor CARLOS ARTURO ARANGO TROCHEZ Y LA SEÑORA YANETH LOSADA VILLAREAL¹⁰.

Declaración extraproceso No. 0888, realizada ante la Notaría Primera de Valledupar¹¹.

Respuesta al derecho de petición impetrado por la demandante, emitido por el Comandante de Instrucción de Entrenamiento y Reentrenamiento No.10 de fecha 12 de septiembre de 2012¹².

Certificado expedido por el Batallón de Entrenamiento y Reentrenamiento No. 10, mediante el cual se constata el tiempo en el cual laboró el fallecido en esa institución¹³.

Póliza de Seguros, emitida por Seguros Colpatria S.A, a nombre del señor Carlos Arturo Arango Trochez¹⁴.

Tarjeta de propiedad No. 10002538644 a nombre del señor Carlos Arturo Arango Trochez¹⁵.

Licencia de conducción del señor Carlos Arturo Arango Trochez¹⁶.

Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C- 915194¹⁷.

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA DE CONFORMIDAD CON LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA PARTE APELANTE

Para dirimir el asunto objeto de litigio, la Sala partirá del análisis de la existencia del daño, el cual ha sido considerado jurisprudencial y doctrinariamente, como el primer elemento estructural y punto de partida de los procesos de responsabilidad, pues es ante la existencia de éste que se pone en marcha el aparato social y jurisdiccional con miras a buscar la reparación de la víctima, siendo definido el daño como aquella afrenta, lesión o alteración del goce pacífico de los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o no pecuniarios, individuales o colectivos.

El segundo elemento de la responsabilidad a estudiar, es la llamada "imputación", que corresponde a la identificación del hecho que ocasionó el daño sufrido por la víctima y por consiguiente del sujeto, suceso o cosa que lo produjo; al respecto, se precisa que si bien en la teoría tradicional de la responsabilidad, al hacer referencia al elemento imputación, se hablaba de Nexo Causal, entendido como la relación necesaria y eficiente entre el daño provocado y el hecho dañino; sin embargo, en la actualidad dicho concepto ha sido ampliado jurisprudencialmente, entendiéndose

⁹ Folio 12 a 13 del expediente

¹⁰ Folio 14 a 17 del expediente

¹¹ Folio 18 a 20 del expediente

¹² Folio 21 del expediente

¹³ Folio 22 del expediente

¹⁴ Folio 30 del expediente

¹⁵ Folio 31 del expediente

¹⁶ Folio 32 del expediente

¹⁷ Folio 33 a 35 del expediente

que, al ser un criterio naturalístico de relación causa-efecto, el mismo puede quedarse corto a la hora de englobar la totalidad de consideraciones que implica un proceso de imputación, por lo que se hace necesario, analizar el contenido de dicho nexo causal con un componente fáctico y un componente jurídico, los cuales deben ser satisfechos en la construcción del juicio de responsabilidad.

Luego, se pasa a analizar el tercer elemento del juicio de responsabilidad, consistente en el fundamento del deber de reparar, en cuyo estudio debe determinarse si en la entidad demandada se encuentra en el deber de reparar el daño que le fue imputado y de resultar ello cierto, bajo qué fundamento o régimen de responsabilidad ha de ser declarada administrativamente responsable.

Lo anterior, partiendo de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, disposición que regula, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, de manera general, la responsabilidad extracontractual del Estado, en los siguientes términos:

"Art. 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración, entendiéndose por tal el componente que "permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos.

Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas).

Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público.

En consecuencia, respecto de las situaciones enunciadas en el acápite jurisprudencial transcrito, se tiene que el régimen bajo el cual se analice la responsabilidad del Estado, será diferente dependiendo del origen del daño, pues en la primera hipótesis (falla del servicio) se estudiará bajo el régimen subjetivo, mientras que en la segunda (Riesgo excepcional) se hará bajo el régimen objetivo, regímenes que como lo ha sostenido el Consejo de Estado, son coexistentes y no excluyentes, correspondiendo su determinación, al Juez que conoce el caso particular tal como lo establece el principio *iura novit curia*.

Bajo dicha perspectiva, la Sala procederá a estudiar, de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, si la entidad demandada es responsable por la muerte del SV. CARLOS ARTURO ARANGO TRONCHEZ en un accidente de tránsito ocurrido el pasado 22 de febrero de 2012 en la vía que conduce del municipio de La Loma hacia Valledupar, a la altura de San Diego – Departamento del Cesar.

3. CASO CONCRETO

De conformidad con las pruebas allegadas al plenario, se tiene acreditado el vínculo del entonces del soldado profesional Carlos Arturo Arango Trochez con el Ejército Nacional, lo que trae consigo implícita la prestación de sus servicios a la entidad y el cumplimiento de las órdenes impartidas por los superiores, en razón de su vínculo a la disciplina castrense.

De lo anterior es lógico concluir, que el Ejército Nacional se encuentra en el deber de salvaguardar en su integridad la humanidad del personal adscrito a sus unidades, puesto a que el ejercicio militar requiere de unos riesgos a los cuales se ven sometidos quienes lo ejercen, riesgos que son de amplio conocimiento tanto de quien presta el servicio de manera obligatoria, como de quien ejerce la actividad militar en forma profesional como en el presente caso.

Ahora, si bien es cierto la actividad militar requiere de unos riesgos que no rebozan el marco de la legalidad y que se consideran normales dentro del ejercicio de dicha actividad, también lo es que el Estado es garante y es llamado a resarcir los perjuicios y daños causados al personal adscrito cuando sean puestos en peligro de manera excepcional, es decir, cuando mediante instrucciones se le ordene a un subordinado realizar actividades que no hacen parte de las funciones o ejercicios que normalmente desempeña.

Así mismo, le corresponde al actor la carga de la prueba, pues como sujeto activo procesal, está en la obligación de demostrar el daño antijurídico que le fuere indemnizable.

Así entonces, de las pruebas arrimadas al plenario, se sabe que el SV. CARLOS ARTURO ARANGO TROCHEZ falleció el pasado 22 de febrero de 2012, cuando realizaba una labor encomendada por sus superiores, consistente en desplazarse desde las instalaciones del BITER 10 ubicado en el Municipio de La Loma en el Departamento del Cesar, hasta la décima brigada en la ciudad de Valledupar.

La causa de su muerte, según se desprende del material probatorio, fue un accidente de tránsito ocurrido en el KM135 de la vía que conduce entre los Municipios de San Roque y La Paz. La muerte ocurrió por un trauma craneoencefálico grave sufrido por el actor al momento de la colisión.

De conformidad con el Informativo Administrativo por Muerte No. 001, se sabe además que la muerte fue catalogada como una producida en MISION DEL SERVICIO, según lo dispuesto en el artículo 190 del Decreto Ley 1211 de 1990.

Luego de ello, se tiene también que de conformidad con la categorización del insuceso, la hoy demandada reconoció a favor de los sobrevivientes del occiso las prestaciones sociales definitivas (según resolución No. 137723 de junio de 2012), además de una compensación por muerte por valor de \$81.992.772 (resolución No. 137724 de junio de 2012).

Ahora, la principal razón que inspira la demanda y el recurso de apelación que en esta oportunidad se desata, es el hecho que, además, se busca un reconocimiento adicional a los demandantes, al estimar que la muerte no solo fue en Misión, sino que aconteció por fallas en la prestación del servicio de la accionada más precisamente, por el hecho de no haber provisto al actor con un vehículo institucional, forzándolo a utilizar el vehículo propio, con el resultado ya conocido.

Al respecto, el Juez de instancia advirtió que no se daban los presupuestos para la declaratoria de responsabilidad de la entidad accionada, al no advertirse una actuación u omisión que condujera al daño acaecido.

Con esta posición coincide la Sala, según lo que se pasa a explicar:

El accidente, que tuvo lugar a la altura del Municipio de San Diego, se dio cuando el finado se desplazaba en su motocicleta hacia su destino en la ciudad de Valledupar y colisionó con un tractocamion que se encontraba estacionado a un lado de la vía.

Sobre las causas de la colisión, versa en el plenario copia del informe policial de accidentes de tránsito No. C-915194, donde se da cuenta que la posible causa de la colisión tuvo relación con el hecho que el tractocamion –aparentemente averiado a un lado de la vía-, no dispuso de la señalización necesaria para advertir a los transeúntes y demás conductores de su presencia en aquel tramo y el estado estacionario en el que se encontraba.

Ello, según advierte el agente de tránsito que suscribe el informe, condujo al resultado indeseado, en tanto propició el accidente al no permitir al actor reaccionar a tiempo antes de aproximarse al vehículo detenido en la carretera.

Para la Sala, no es dable establecer la imputabilidad del daño con respecto a la entidad accionada, pues se torna evidente que la misma yace en las omisiones de un tercero.

Sobre ello, sea del caso precisar que esta situación, como causal de exoneración, parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad.

En este sentido, entiéndase que no son terceros las personas a quienes además del demandado, la Ley adjudica responsabilidad solidaria o indistinta y que por ende resultan co-obligados. Desde una visión jurídica, solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder; es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria¹⁸. A este respecto ha establecido la jurisprudencia:

“Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél”¹⁹.

La jurisprudencia contenciosa ha considerado que para que se presente la figura del hecho del tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluyan los siguientes elementos:

A. Debe ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido, para que se convierta en exoneratorio de responsabilidad. El supuesto más común del hecho del tercero es aquel en el cual la participación del alguien extraño al demandante y al demandado fue el verdadero causante del daño y en este sentido, se configura una inexistencia del nexo causal. No obstante, también hay casos en los cuales el hecho fue causado desde el punto de vista fáctico por el demandado, quien vio determinada su conducta por el actuar de un tercero, haciendo que el daño

¹⁸ Matilde Zavala de González, Actuaciones por daños. Editorial Hammurabi, Buenos Aires, p. 172.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente 16530. Ver en mismo sentido: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente 17179.

sea imputable a ese tercero de forma exclusiva, como en el caso de la legítima defensa cuando el daño producto de esa defensa se causa a alguien distinto de aquel cuya agresión se pretende repeler. En este último caso nos encontramos frente a una imposibilidad de imputación, puesto que la defensa fue determinada por el hecho del tercero agresor²⁰

Ahora bien, en el evento en que el hecho del tercero aparezca junto con el actuar del demandado como concausa en la producción del daño, lo que se genera es una solidaridad entre ellos como coautores del daño tal como lo establece el artículo 2344 del Código Civil, pudiendo la víctima perseguir por el total de la indemnización a todos o a cualquiera de ellos indistintamente.

B. Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega, puesto que si se prueba que el hecho del tercero pudo haber sido previsto y/o evitado por el demandado que así no lo hizo, le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual "no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo"²¹.

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible preverlo, como lo dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperado.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad".

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieves esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias".

En ese sentido, se dirá que si bien es cierto que el deber del Estado de proteger la vida de todas las personas se predica también con relación a los miembros de los cuerpos armados, la asunción voluntaria de los riesgos propios de esas actividades modifica las condiciones en las cuales aquel responde por los daños que éstos puedan llegar a sufrir, sin que ello signifique que la aceptación de tales riesgos admita que recaiga sobre ellos cargas desproporcionadas e innecesarias o que se exonere a los cuerpos armados de proteger la vida e integridad de sus integrantes.

En atención al criterio jurisprudencial citado anteriormente, la Sala considera que no está acreditado dentro del expediente que la entidad demandada hubiera incurrido en falla del servicio alguna, ni que hubiera expuesto al SV. CARLOS ARUTRO ARANGO TROCHEZ a un riesgo superior al que debían soportar sus demás compañeros, además de lo anterior, es claro que el hecho dañino estuvo a cargo de un tercero, cual fue el conductor de aquel vehículo que no señaló debidamente su aparente avería en plena carretera; hecho único y exclusivamente determinante del devenir dañoso y en el cual no tuvo incidencia la entidad demandada.

Si bien no es de recibo la aseveración del Despacho de instancia en el sentido de afirmar que el hecho tuvo lugar en actos no asociados a una orden de su superior, puesto que del mismo *informativo administrativo por muerte No. 01* se desprende

²⁰ Ver en este sentido, salvamento de voto del Magistrado Alier Hernández a sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2002, expediente 10952.

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de agosto de 1989, expediente 5693.

que efectivamente se trató de una *muerte en misión del servicio*; lo cierto es que hubo un hecho determinante propiciado por un tercero, cual fue el conductor del vehículo con el que colisionó el finado.

De otra parte, si se pretendiera estructurar la responsabilidad con base en la premura de la orden impartida, la falta de algún elemento de protección o la vulneración de algún protocolo establecido para el cumplimiento de dicha labor, no existe prueba alguna en el plenario encaminada a demostrar tal ocurrencia u omisión en el presente asunto, de suerte que aventurarse en aquella dirección, conduciría inexorablemente a desestimar tal hipótesis en este asunto, al advertir que no existe prueba alguna encaminada a soportar tal noción.

Son estas las razones que llevan a confirmar la decisión adoptada en la sentencia proferida el pasado once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por el Despacho de origen en el sentido de desestimar las pretensiones de la demanda.

SOBRE LA CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

La Sala no condenará en costas contenida en el numeral sexto de la providencia apelada, habida cuenta que no aparece de que se hubiesen causado, tal como lo exige el numeral 8º del artículo 365 del CGP²², aplicable en materia contencioso – administrativa, por remisión expresa del artículo 188 del CPACA²³.

Al respecto, el H. Consejo de Estado dispuso:

“En este caso, nos hallamos ante el evento descrito en el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P. Sin embargo, como lo ha precisado la Sala, esta circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. En esas condiciones, se advierte que, una vez revisado el expediente, no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas o agencias en derecho a cargo del ente demandado en ninguna de las instancias. Por lo tanto, se revoca la condena en costas en primera instancia y no se condena en costas en segunda instancia”²⁴.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de conformidad con lo expuesto *ut supra*

²² “Art. 365.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos e que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

²³ Art. 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

²⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA, sentencia del 26 de mayo de 2016, Radicación: 13001-23-33-000-2013-00016-01 (21559), C.P. Jorge Octavio Ramírez

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: En firme esta sentencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 007


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO


DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA

Ausente con permiso
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO